

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

TUTEL No.: 110014189034-**2023-01180-01**
ACCIONANTE: MARIA CLAUDIA OSSA GUEVARA
ACCIONADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte MARIA CLAUDIA OSSA GUEVARA contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023 proferida por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela promovida por la accionante.

ANTECEDENTES

La señora Maria Claudia Ossa Guevara, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

En síntesis señaló, que el 7 de julio de 2023, radicó por medio de apoderado, petición ante la personería de Bogotá, de manera presencial; donde solicitó que se oficiara a las notarías y registradurías correspondientes donde estuvieran los registros de nacimiento y matrimonio de los cónyuges Iván Darío Ramírez Estrada y Maria Claudia Ossa Guevara para poder efectuar el trámite notarial de divorcio.

Transcurrieron más de 15 días y la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud, por lo que, el apoderado de la accionante acudió al Centro de Atención a la Comunidad – C.A.C., donde tampoco le dieron ninguna respuesta respecto de la solicitud.

FALLO DEL JUZGADO

EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a través de fallo del 13 de septiembre de 2023 nego la acción de tutela interpuesta por la

accionante, al declarar carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela promovida por la accionante.

Indicó que revisando las pruebas obrantes del expediente, la entidad accionada le dio respuesta a la accionante el día 06 de septiembre de 2023, de manera clara, completa y de fondo.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando que la contestación de la solicitud de la accionante no se dio de manera completa y de fondo, por tanto, vulnerando así su derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, considera que no se resolvió de manera completa y de fondo la petición de la accionante, por tanto, debe verificarse si continúa existiendo una vulneración a su derecho fundamental de petición, o si, por el contrario, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de estos una respuesta oportuna y de fondo.

La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.

Una vez verificada la respuesta aportada por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. a la petición de la accionante, da cuenta este Despacho que dio respuesta clara, precisa y congruente ante dicha petición, informando tal y como reposa en la respectiva acta de conciliación que son las partes quienes deben hacer el respectivo registro de dicho documento.

*Conforme lo expuesto, el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración, sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, **no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante**, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

El apoderado de la accionante manifiesta que la respuesta brindada por la entidad no resuelve de fondo, ni es acorde con lo solicitado, sin embargo, aun cuando la respuesta no es favorable a los intereses del accionante, la misma sí resulta ser clara, precisa y congruente, pero como se itera, la misma no accede a lo pretendido.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993, en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición (...)"

El cuánto al fenómeno de la carencia actual de objeto, por hecho superado, ha sido decantado por la Corte Constitucional en sendas oportunidades. En una de ellas, en la sentencia T-329 de 2021¹ explicó:

"(...) 18. La carencia actual de objeto tiene lugar cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o caería en el vacío. Dicha situación se materializa a través de las siguientes circunstancias a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

19. Ahora bien, concretamente en el caso del hecho superado, que es la circunstancia que nos ocupa, este se configura cuando "se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado" o cuando "cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 329 de 2021, del 27 de septiembre de 2022, Expediente T-8.049.723, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan.”

20. En últimas, este escenario se presenta, cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo expuesto, este Despacho considera acertada la decisión del Juzgador de primera instancia, al declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela promovida por la accionante; puesto qué, la entidad accionada dio respuesta ser clara, precisa y congruente respecto a la petición elevada previo al fallo de tutela de primera instancia, por lo que se considera que se superó la violación del derecho fundamental que se amenazaba vulnerado.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 13 de septiembre de 2023, por el EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf361a90cb323c1aa093224b1d3a28e3a32920677138cafff79496b5a00b51**

Documento generado en 18/10/2023 12:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>